



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - DEBER DE  
NOTIFICAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL

**SENTENCIA No. 069**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ, en contra del Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional, la instauró el señor ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.603.535 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Pretensiones.**

ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, impetró acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la parte accionada, resolver la solicitud que presentó el día 23 de octubre de 2015.

#### **4.2. Hechos.**

El accionante sostiene que, el día 23 de octubre de 2015, interpuso derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando ser notificado en la dirección Carrera 41 No. 14 - 25 del Sincelejo, del contenido del Acta de Junta Médica Laboral, realizada el 5 de octubre de este año.

Asegura que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta a la misma.

### **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 13 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha<sup>3</sup> en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

### **VI. CONTESTACIÓN**

La accionada no se pronunció frente al objeto de la presente acción.

### **VII. PRUEBAS**

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante, con fecha del 23 de octubre de 2015, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 4).

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3.

<sup>2</sup> Así se evidencia con la nota de recibido en la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante al reverso del folio 3 C. Ppal; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 10 ib.

<sup>3</sup> Folio 12.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- Copia de la citación para notificación personal, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 5)
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 6).
- Copia simple de la guía N° 999022670988 de la empresa de correo DEPRISA, donde consta el envío de la petición (fs. 7, 8).

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8.1. La Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. El problema jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí: ¿La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional viola el derecho fundamental de petición y del debido proceso del señor ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ, al no dar respuesta a su solicitud de notificación del Acta de Junta Médica Laboral realizada el 5 de octubre de este año?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) el derecho al debido proceso administrativo y la garantía del principio de publicidad; (iv) el caso en concreto.

### **8.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.4. El derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*<sup>4</sup>.

De su núcleo esencial forma parte: *“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*<sup>5</sup>.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

<sup>5</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

*elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>6</sup>. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.*

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

### **8.5. El derecho al debido proceso administrativo y la garantía del principio de publicidad.**

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, deben ejercerse bajo el principio de legalidad. En ese sentido, forman parte de la noción de debido proceso, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte Constitucional explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. Al tenor expuso:

*“Como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

*sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”*

Es claro entonces, que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-1021 de 2002 dijo:

*“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”*

En ese orden de ideas, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Cabe advertir entonces, que uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa. En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-1114 de 2003, consideró que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, en sentencia T-165 de 2001, la Corte Constitucional dijo:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

*sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.*

También en la sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que:

*“La notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”<sup>7</sup>*

De lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional expuso las siguientes conclusiones:

*“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen “procedimientos administrativos especiales” que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales.”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> Ver Sentencia C-602 de 2002.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-103 de 2006, reiterado en la sentencia T-555 de 2010.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Así las cosas, es claro que en todas las actuaciones administrativas se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

## 8.6. Caso en concreto.

En el presente, caso como se expuso, el señor ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentran vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al no darle respuesta oportuna a una solicitud que presentó el 23 de octubre de 2015; en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada otorgarle pronta respuesta a la misma.

En este sentido, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido<sup>9</sup>, por el cual el accionante en nombre propio, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo siguiente:

*“...(E)stoy pidiendo a ustedes muy respetuosamente ser notificado del Acta de Junta Médica Laboral, realizada el 5 de octubre del 2015, en la Carrera 41 N° 14-25, Sincelejo - Sucre.”*

El anterior escrito se envió, mediante la empresa de correo certificado DEPRISA, al Ministerio de Defensa Nacional en Bogotá, con guía de envío No. 999022670988, el cual, una vez consultado en la página de internet de la empresa<sup>10</sup>, se evidencia que la petición se recibió por la accionada el día 28 de octubre del año en curso.

Igualmente, está probado que al señor TAMARA MARTÍNEZ se le citó previamente, para el día 22 de octubre de 2015 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para ser notificado personalmente del contenido del acta de Junta Médico Laboral, realizada el 15 de octubre de 2015<sup>11</sup>.

Como vemos entonces, el accionante solicitó a la Junta Médica Laboral del Ministerio de Defensa, ser notificado a la dirección carrera 41 N° 14-25 de Sincelejo, lo cual, más que tratarse de una petición, constituye una autorización para ser notificado por ese medio, por tanto no amerita per se una respuesta, sino que se procediera conforme a la ley.

Acerca de la notificación de las decisiones que ponen término a una actuación administrativa, cabe recordar que según el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, los

<sup>9</sup> Folios 4.

<sup>10</sup> <http://www.deprisa.com//Tracking/index/?track=999021914467>

<sup>11</sup> Folio 5.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

actos administrativos deben ser notificados personalmente, esto es, mediante la entrega directa al interesado de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y hora, indicando también los recursos que proceden contra el mismo; y si no puede ser directamente, por medio de correo electrónico, si lo autoriza el interesado; o en estrados, si el acto se dicta en audiencia.

La regla general de la notificación personal, es la primera de las tres formas antes mencionadas, es decir, mediante la entrega a la persona de una copia del acto, para ello, previamente se debe enviar por el medio más eficaz al interesado, una citación con el objeto de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (art. 68 del CPACA)

Ahora bien, en aquellos casos, en los que no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, *“esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* (art. 69 ibídem)

En el presente caso, tal como se infiere del escrito del accionante, éste no se presentó el día 22 de octubre de 2015, para ser notificado personalmente del acta de Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa realizada el 15 de octubre de este año, sino que, en su lugar, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ser notificado en una dirección de domicilio.

En ese sentido, como no se pudo realizar la notificación personal, la entidad accionada debió proceder a notificarlo de la manera subsidiaria prevista en la ley, es decir, mediante el envío de aviso dentro de los 5 días siguientes a partir del día siguiente al que se citó al accionante, es decir que, hasta el 29 de octubre tenía para ser notificado de ésta última manera, como no lo hizo, es dable colegir que esa omisión constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante.

Al respecto, la Sala aclara que si bien no se solicitó con el escrito genitor el amparo del derecho al debido proceso, en virtud del principio de primacía del derecho sustancial, el juez de tutela puede hacerlo, aun cuando estos no haya sido invocado expresamente por el accionante, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda se puede colegir claramente su violación, y por ende es susceptible de ser tutelado; además, se

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

puede ordenar las acciones tendientes para garantizar su real y eficaz amparo. Lo anterior por cuanto, la labor del juez de tutela no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales; es por eso que la Corte Constitucional, en materia de tutela admite la procedencia de fallos extra o ultra petita. Al respecto dijo:

*“El juez constitucional puede fallar ultra y extra petita; la razón es muy simple, son guardianes de la integridad de la Constitución, no sólo de una parte de ella sino de toda la Constitución. Este principio, que se encuentra en todo el derecho comparado y el cual aplican todos los tribunales constitucionales, encuentra consagración positiva en el artículo 241 superior que establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución.”*

Y, para ilustrar el anterior alcance constitucional de las facultades del juez de tutela, en sentencia T-464/12 expresó:

*“Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º Superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”*

En conclusión, en materia de tutela, el juez de tutela al analizar el caso concreto puede fallar extra o ultra petita, si de los hechos que dieron origen al amparo se deriva la vulneración grave de un derecho fundamental, así éste no sea alegado por el accionante.

Lo anterior ocurre en el presente caso, en el que se denota de bulto una violación no sólo al derecho fundamental al debido proceso del accionante, sino también al principio de contradicción y de defensa, toda vez que, al no conocer los resultados de la Junta Médico Laboral, se le impide al accionante impugnar o contradecir las pruebas y conclusiones que le sean adversas a sus intereses; es decir, si no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses, tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, respecto al derecho al debido proceso, en razón a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no demostró haber notificado dentro de los términos previstos en la ley, el Acta de Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa realizada el 15 de octubre de este año al accionante, impidiéndole a éste ejercer los derechos de defensa y de contradicción, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado,

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00430-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

proceda a notificarlo de esa decisión, dentro de las dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conforme lo contempla el artículo 69 del CPACA, puesto que prolongar en exceso su notificación, implica una violación de la Constitución.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental del debido proceso al señor ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ, vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDÉNESE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho aún, notifíquese por aviso al señor ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ del contenido del Acta de Junta Médico Laboral realizada el 15 de octubre de 2015, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 186.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado